

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34

Fecha: 26/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2001 00002	Ejecutivo	LOTERIA LA VALLENATA	SOCIEDAD LA HERRADURA LTDA	Auto corregir error Procede el Despacho a corregir el error en el que incurrió en el auto de fecha 30 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, en el que se anotó como demandado a José Joaquín Cariaciolo Carrillo, siendo correcto Sociedad la Herradura LTDA	25/11/2019	
20001 23 31 000 2002 02027	Ejecutivo	CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ	LA LOTERIA DEL CESAR LA VALLENATA	Auto que Ordena Requerimiento Se dispone oficiar a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C.	25/11/2019	
20001 23 31 000 2003 02271	Ejecutivo	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite Se deja a disposición de la entidad territorial demandada el escrito presentado por la parte demandante que obra a folio 348. Se conmina a la apoderada de la parte demandante para que ejerza las obligaciones que le competen, sobre las facultades a que se encuentran supeditada al momento de aceptar el poder que le fue conferido.	25/11/2019	
20001 23 31 000 2003 02273	Ejecutivo	FONDO DE CONDFINANCIACIÓN PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ordena dejar sin efecto un auto Se deja sin efecto los autos de fecha 23 de agosto de 2011 y del 10 de febrero de 2015. Así mismo de disponer modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando en la suma de \$59.260.518,67. Por secretaría liquidense costas y agencias en derecho, las cuales se fijan en el 5% del valor del crédito.	25/11/2019	
20001 23 31 000 2005 00047	Ejecutivo	FONDO DRI	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto de Tramite Se deja a disposición de la entidad territorial demandada el escrito presentado por la parte demandante que obra a folio 347. Se conmina a la apoderada de la parte demandante para que ejerza las obligaciones que le competen, sobre las facultades a que se encuentran supeditada al momento de aceptar el poder que le fue conferido.	25/11/2019	
20001 33 33 005 2009 00076	Ejecutivo	ASOREGLORIA	EMPOGLORIA	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	25/11/2019	
20001 33 31 002 2010 00347	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES (CONSTRUCA)	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVÍAS)	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir bajo los apremios de ley a la Fiduciaria CORFICOLOMBIA para que sin mas dilaciones proceda a aplicar la medida de embargo, tal como fue ordenada en auto del 29 de abril de 2019.	25/11/2019	
20001 33 31 002 2010 00347	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES (CONSTRUCA)	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVÍAS)	Improcedencia del Incidente El Despacho ante la improcedencia del incidente de desacato formulado por la parte ejecutante se abstiene de darle trámite.	25/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2010 00588	Ejecutivo	NACION-MIN DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRIA DEL SUR Y CENTRO DEL CESAR	Auto Niega Solicitud Se abstiene de ordenar lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante	25/11/2019	
20001 33 33 007 2019 00119	Acciones de Tutela	CESAR AUGUSTO ACEVEDO ANGEL	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	25/11/2019	
20001 33 33 007 2019 00122	Acciones de Tutela	MELKY ELIAS - GUERRA	SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	25/11/2019	
20001 33 33 007 2019 00140	Acciones de Tutela	YADIRA ISABEL OSPINO MUGNO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	25/11/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Iseda
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)✓

ACTOR: LOTERÍA LA VALLENATA (SUCEsor PROCESAL
DEPARTAMENTO DEL CESAR)
ACCIONADO: SOCIEDAD LA HERRADURA LTDA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2001-00002-00

Procede el Despacho a corregir el error en el que se incurrió en el auto de fecha 30 de octubre de 2019 en el proceso del asunto, visible a folios 388-390, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, en el que se anotó como demandado a José Joaquín Cariaciolo Carrillo, siendo lo correcto: *Sociedad La Herradura LTDA*.

En consecuencia, se deberá entender para todos los efectos que la ejecutada en el proceso 20001-23-31-000-2001-00002-00 es Sociedad La Herradura Ltda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34
Hoy 26 de noviembre de 2019 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS QUINTO ANGARITA
DEMANDADO: LOTERIA "LA VALLENATA"
RADICADO NO: 20001-23-31-002-2002-0002027-00

Procede el despacho a realizar el siguiente requerimiento a la División de Fondos especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C en relación a que se pongan a disposición de este juzgado los depósitos judiciales anteriormente solicitados, teniendo en cuenta que:

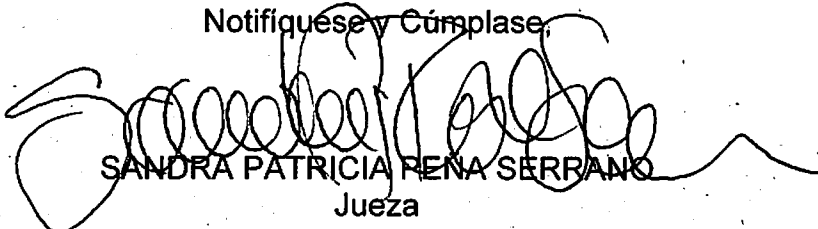
Inicialmente la demanda fue presentada el 30 de Diciembre de 2002, se libró mandamiento de pago por parte de la Magistrada Ponente LILIANA OROZCO DAZA el 23 de Enero de 2003 en el Tribunal Administrativo del Cesar, posteriormente mediante auto de fecha 8 de julio de 2003, se ordenó seguir adelante con la ejecución y finalmente se realizó la liquidación del crédito mediante auto de fecha 8 de junio de 2004.

Ahora bien, observando lo manifestado por el Director Seccional de Administración Judicial el en el memorial que antecede, se tiene en cuenta que si bien los depósitos judiciales 424030000034355, 424030000034507 y 424030000035378 fueron convertidos por encontrarse en situación especial a la cuenta de la Dirección Nacional de Administración Judicial Coactiva No 110012052002, no existe ninguna providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar ni de los despachos que conocieron posteriormente el proceso la cual resuelva a cerca de la prescripción de los títulos proferida en el año 2016 como manifiesta División de Fondos especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C.

Se reitera, que la única autoridad que puede decretar la prescripción de títulos es la que está conociendo del proceso, en este caso Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y a la fecha el proceso se encuentra vigente, por lo que en razón de esto no puede existir tampoco prescripción alguna de los depósitos judiciales, razón por la cual este despacho ha insistido en la devolución de los depósitos para ser entregados al ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena realizar la conversión de los títulos 424030000034355, 424030000034507 y 424030000035378 a la cuenta de este Despacho cuyo código corresponde al No 200013340007 con número de cuenta de depósitos judiciales No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
ESTADO ELECTRÓNICO No. 34

Hoy 26 de noviembre de 2019 Hora 8:A.M.



MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

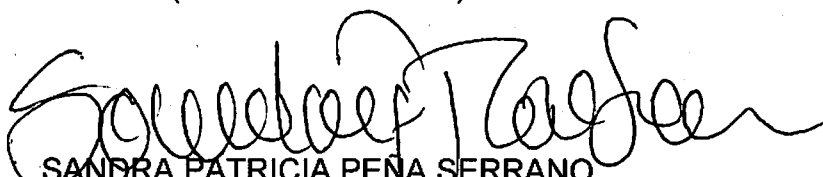
Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN
RURAL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2003-02271-00 ✓

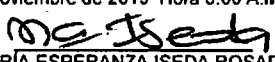
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 348), se deja a disposición de la entidad territorial demandada el escrito en el expediente.

De igual forma, se conmina a la apoderada demandante a que ejerza las obligaciones que le competen, sobre las facultades a que se encuentra supeditada al momento de aceptar el poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31
Hoy 26 de noviembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-000-2003-02273-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación del crédito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2005, visible a folio 47-48 del cuaderno principal, el Tribunal Administrativo del Cesar, profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, a través de auto del 23 de agosto de 2011 (folio 92), se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 88, la cual al ser analizada se tiene que la liquidación se realizó de forma errada, toda vez que se realizaron indebidamente las operaciones matemáticas.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014 el Juzgado Quinto Administrativo del Cesar (folio 116), se fijaron las agencias en derecho y se liquidaron por secretaría el 21 de enero de 2015, lo cual fue aprobado por auto de fecha 10 de febrero de 2015 (folio 126).

En auto de fecha 14 de diciembre de 2015, este Despacho conforme al Acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 avocó conocimiento del presente proceso (folio 128).

El apoderado de la parte ejecutante presentó una nueva liquidación del crédito visible a folio 158-159.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitió el expediente al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, el cual informa que al verificar el expediente se comprobó que las operaciones matemáticas estaban erradas, indicando que la que corresponde es esta:



LIQUIDACIÓN FONDO DE RAD-2003-02279-00

DEMANDANTE	FONDO DE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
DESDE	1/10/2003
HASTA	10/29/2019
CAPITAL	\$12.059.000,00

CAPITAL	AÑO	PERÍODO	IPC	INDEBACON	Vr. INDEB	INTERES	Vr. INTERESES
\$12.059.000,00	2003	90	6,98%	\$210.731,03	\$12.269.731,03	3,00%	\$368.091,93
\$12.269.731,03	2004	360	8,49%	\$798.305,54	\$13.068.036,57	12,00%	\$1.667.924,39
\$13.068.036,57	2006	360	5,50%	\$718.632,01	\$13.784.668,58	12,00%	\$1.654.180,23
\$13.784.668,58	2008	360	4,85%	\$668.556,43	\$14.453.225,01	12,00%	\$1.734.387,00
\$14.453.225,01	2007	360	4,48%	\$647.604,48	\$15.100.729,49	12,00%	\$1.812.087,84
\$15.100.729,49	2008	360	5,69%	\$859.231,51	\$15.959.960,99	12,00%	\$1.915.195,32
\$15.959.960,99	2009	360	7,67%	\$1.224.129,01	\$17.184.090,00	12,00%	\$2.082.080,80
\$17.184.090,00	2010	360	2,00%	\$343.681,80	\$17.527.771,80	12,00%	\$2.103.332,62
\$17.527.771,80	2011	360	3,17%	\$355.630,37	\$18.083.402,17	12,00%	\$2.170.008,26
\$18.083.402,17	2012	360	2,67%	\$482.828,84	\$18.566.229,01	12,00%	\$2.227.947,48
\$18.566.229,01	2013	360	2,73%	\$508.658,05	\$19.073.687,06	12,00%	\$2.288.770,45
\$19.073.687,06	2014	360	1,94%	\$370.017,89	\$19.443.104,95	12,00%	\$2.333.172,59
\$19.443.104,95	2015	360	3,70%	\$719.394,88	\$20.162.499,83	12,00%	\$2.418.499,88
\$20.162.499,83	2016	360	6,77%	\$1.365.001,24	\$21.527.501,07	12,00%	\$2.583.300,13
\$21.527.501,07	2017	360	5,75%	\$1.237.831,31	\$22.765.332,38	12,00%	\$2.731.839,89
\$22.765.332,38	2018	360	4,09%	\$931.102,09	\$23.696.434,47	12,00%	\$2.843.572,14
\$23.696.434,47	2019	270	3,18%	\$565.159,89	\$24.261.594,44	9,00%	\$2.183.643,60

INTERESES
CAPITAL
CAPITAL+INTERESES

\$34.998.924,23
\$24.261.594,44
\$59.260.518,67

Observa el Despacho que en efecto, las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante no corresponden con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, por lo que se procederá a modificarlas, quedando hasta el día 30 de septiembre de 2019, en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 23/100 (34.998.924,23) correspondiente a intereses, VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 14/100 (24.261.594,14) correspondiente a capital y teniendo como suma total la de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 67/100 (\$59.260.518,67).

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Por lo anterior se dejaran sin efectos los autos de fecha 23 de agosto de 2011, (folio 92) mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y del 10 febrero de 2015 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (folio 126):

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

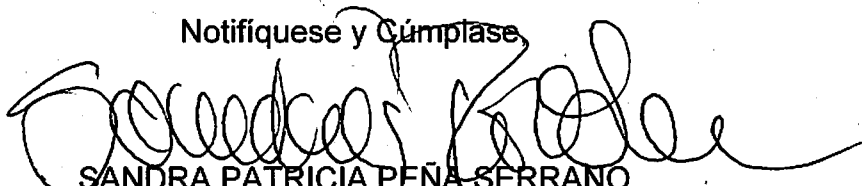
PRIMERO: Dejar sin efectos los autos de fecha 23 de agosto de 2011, (folio 92) mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y del 10 febrero de 2015 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (folio 126)



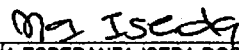
SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito en este asunto de la parte ejecutante, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído, quedando en la suma total de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 67/100 (\$59.260.518,67).

TERCERO: Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, las cuales se fijan en 5% del valor del crédito.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/por

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34
Hoy 26 de noviembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretar



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2005-00047-00

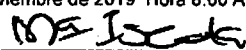
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 347), se deja a disposición de la entidad territorial demandada el escrito en el expediente.

De igual forma, se conmina a la apoderada demandante a que ejerza las obligaciones que le competen, sobre las facultades a que se encuentra supeditada al momento de aceptar el poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34
Hoy 26 de noviembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ASOREGLORIA
DEMANDADO: EMPOGLORIA
RADICADO NO: 20001-33-31-005-2009-00076-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CGP, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

mediante auto de fecha 3 de marzo de 2009, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar libró mandamiento de pago en contra de la empresa empogloria E.S.P y a favor de la empresa asoregloria, así mismo, por auto de fecha 19 de junio de 2009 ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la empresa empogloria E.S.P. y que fuera practicada la liquidación del crédito.

Seguidamente por auto de fecha 10 de julio de 2009 el Despacho aprobó la liquidación del crédito, se ordenó que por secretaria se liquidaran las costas del proceso con auto de fecha 25 de enero de 2010 y fue aprobada con auto de fecha 8 de febrero de 2010.

Con auto de fecha 6 de octubre de 2010 se decretó inspección judicial en las instalaciones de la empresa de servicio público de la Gloria, en el Municipio de la Gloria, en esa misma línea, con auto de fecha 19 de noviembre de 2010 se declaró fallida la diligencia de inspección judicial.

Posteriormente, con auto de fecha 22 de noviembre de 2010 se ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria a efectos que se recaudara la prueba de inspección judicial de la empresa de servicios público de la Gloria, así mismo, con auto de fecha 28 de febrero de 2011 el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria señaló el día 13 de abril de 2011 para realizar la diligencia judicial.

Con auto de fecha 24 de septiembre de 2013 el Despacho aprobó la liquidación adicional del crédito folio 148-150, por otro lado, con auto de fecha 13 de noviembre de 2015 y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSACA015-027, se ordenó remitir el proceso a este Despacho quien avocó conocimiento con auto de fecha 14 de diciembre de 2015.

Después, con auto de fecha 2 de mayo de 2016 se ordenó requerir a la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para que verificara la información contenida en el oficio 0403 de 11 de abril de 2016, por otro lado, con auto de fecha 13 de marzo de 2017 se ordenó dejar sin efectos los siguientes autos: el de fecha 10 de julio de 2009 folio 57, el de fecha 8 de febrero de 2010 folio 63, el de fecha 24 de septiembre de 2013 folio 155 y modificar la liquidación del crédito.

Finalmente, con auto de fecha 11 de octubre de 2017 se ordenó que era deber de la parte ejecutante y no del Despacho acreditar la calidad de liquidador de la empresa accionante y asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal en su contra.

II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecución de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obdecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos

que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 11 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto se:

III. RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por ASOREGLORIA en contra de EMPOLOGIA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

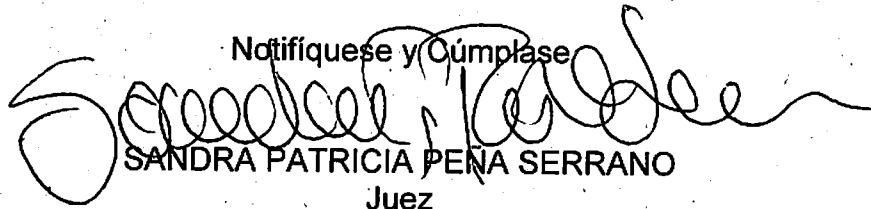
SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiase.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34
Hoy 26 de noviembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

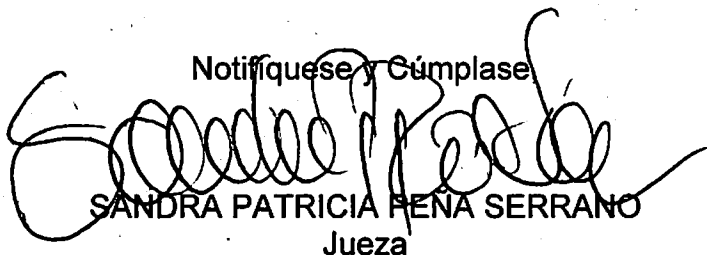
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES -
CONSTRUCA-
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICADO NO: 20001-33-31-002-2010-00347-00

Mediante memorial con fecha de recibido en este Despacho 1º de noviembre de 2019 el apoderado de la parte ejecutante solicita se inicie incidente de desacato contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS por incumplimiento de medida cautelar, el cual fundamenta en el artículo 241 del C.P.A.C.A., artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 454 del Código Penal.

El artículo 241 del C.P.A.C.A. hace referencia a las sanciones por incumplimiento de las medidas cautelares dentro del proceso ordinario, los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 contempla las sanciones por incumplimiento de las órdenes judiciales dentro del trámite de la acción de tutela; estas normas no son aplicables al proceso ejecutivo el cual se rige por lo dispuesto en el libro cuarto del C.G.P., siendo procedente efectuar requerimiento a la parte ejecutada con base en la previsión del artículo 593 ibídem, lo cual se hará en un auto separado.

En virtud de lo anterior, el Despacho ante la improcedencia del incidente de desacato formulado por la parte ejecutante se abstiene de darle trámite y le reitera una vez más al apoderado que la representa, se abstenga de presentar solicitudes improcedentes.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 34
Hoy, 26 de noviembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES -
CONSTRUCA-
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICADO NO: 20001-33-31-002-2010-00347-00

Observa el Despacho que la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA no ha dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto de fecha 29 de abril de 2019¹, para que los recursos obtenidos a título de ingreso del PEAJE DE LA CONCESIÓN DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. - VIPSA 2016, sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

Es preciso reiterar a la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA el contenido del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(....)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (subrayas fuera de texto)

Así mismo, lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso:

"Artículo 593.- "Para efectuar embargos se procederá así:

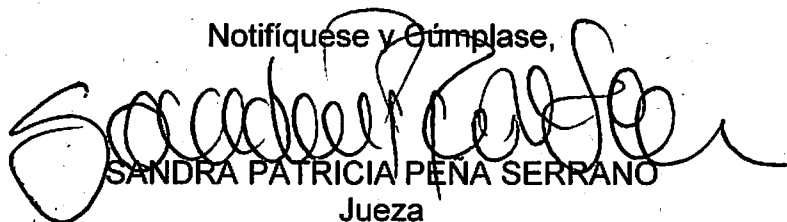
(...)

Parágrafo 2°: La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales"

En consecuencia, se requerirá bajos los apremios de ley a la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA para que sin más dilaciones proceda a aplicar la medida de embargo, tal como fue ordenado en auto del 29 de abril de 2019, en el término máximo de tres (3) días. A la comunicación que al respecto se libre, anexar copia de los siguientes documentos:

1. Auto de fecha 29 de abril de 2019 (folio 462).
2. Oficio No. 905 de fecha 16 de mayo de 2019 con el certificado de entrega de la Empresa de Mensajería Interrapidísimo (folios 502-503).
3. Auto de fecha 10 de junio de 2019 (folios 508-510).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

¹ Folio 462

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en ESTADO No. **34**

Hoy, 26 de noviembre de 2019 Hora 8:00 A.M.

mg Ise da

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACIÓN-MIN AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRARIA DEL SUR Y
CENTRO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-31005-2010-00588-00

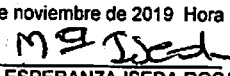
Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa acerca del memorial visible a folio 76 suscrito por la apoderada de la parte ejecutante en el que solicita que se actualicen los oficios de embargo a las distintas entidades bancarias; el despacho dispone lo siguiente:

Abstenerse de ordenar lo solicitado, ya que visto el auto de fecha 14 de abril de 2015 en la que se decretó la medida de embargo y retención de dineros sobre cuentas corrientes o de ahorro o CDT (excluyendo monto inembargable) que llegare a tener la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRARIA DEL SUR, en los bancos, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCOLDEX y BANCO CORBANCA a lo que dieron respuesta manifestando una vez verificado el sistema la parte ejecutada no cuenta productos financieros susceptible de embargos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34
Hoy 26 de noviembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ACEVEDO ÁNGEL
DEMANDADO: EPCAMSVL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00119-00

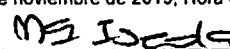
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No: 34
Hoy 26 de noviembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MELKY ELIAS GUERRA CHABARRIAGA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00122-00

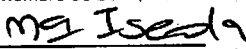
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34
Hoy 26 de noviembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YADIRA ISABEL OSPINO MUGNO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00140-00

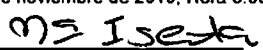
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34
Hoy 26 de noviembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría